Parlamento Europeo
2019-2024

Comisión de Pesca

2018/0193(COD)

19.2.2020

***I
PROYECTO DE INFORME

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 768/2005, (CE) n.º 1967/2006 y (CE) n.º 1005/2008 del Consejo y el Reglamento (UE) 2016/1139 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al control de la pesca
(COM(2018)0368 – C8-0238/2018 – 2018/0193(COD))

Comisión de Pesca

Ponente: Clara Aguilera

Explicación de los signos utilizados

*	Procedimiento de consulta
***	Procedimiento de aprobación
***I	Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)
***II	Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)
***III	Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se sustenta en la base jurídica propuesta en el proyecto de acto).

Enmiendas a un proyecto de acto

Enmiendas del Parlamento presentadas en dos columnas

Las supresiones se señalan en ***cursiva y negrita*** en la columna izquierda. Las sustituciones se señalan en ***cursiva y negrita*** en ambas columnas. El texto nuevo se señala en ***cursiva y negrita*** en la columna derecha.

En las dos primeras líneas del encabezamiento de cada enmienda se indica el pasaje del proyecto de acto examinado que es objeto de la enmienda. Si una enmienda se refiere a un acto existente que se quiere modificar con el proyecto de acto, su encabezamiento contiene además una tercera y cuarta líneas en las que se indican, respectivamente, el acto existente y la disposición de que se trate.

Enmiendas del Parlamento en forma de texto consolidado

Las partes de texto nuevas se indican en ***cursiva y negrita***. Las partes de texto suprimidas se indican mediante el símbolo ▌ o se tachan. Las sustituciones se indican señalando el texto nuevo en ***cursiva y negrita*** y suprimiendo o tachando el texto sustituido.
Como excepción, no se marcan las modificaciones de carácter estrictamente técnico introducidas por los servicios para la elaboración del texto final.

ÍNDICE

Página

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO5

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS61

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 768/2005, (CE) n.º 1967/2006 y (CE) n.º 1005/2008 del Consejo y el Reglamento (UE) 2016/1139 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al control de la pesca
(COM(2018)0368 – C8-0238/2018 – 2018/0193(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

– Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2018)0368),

– Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 43, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C8-0238/2018),

– Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

– Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo, de 12 de diciembre de 2018[1],

– Visto el artículo 59 de su Reglamento interno,

– Vista la opinión de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria,

– Visto el informe de la Comisión de Pesca (A9-0000/2020),

1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;

2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;

3. Encarga a su presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

[1] DO C 110, de 22.3.2019, p. 118.

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento
Considerando 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(1) La política pesquera común ha sido reformada por el Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo[28]. Los objetivos de la política pesquera común y los requisitos en materia de control y garantía de cumplimiento en materia de pesca se establecen en los artículos 2 y 36 de dicho Reglamento. Su aplicación ***eficaz*** depende de un régimen de control ***y garantía de*** cumplimiento efectivo y actualizado.	(1) La política pesquera común ha sido reformada por el Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo[28]. Los objetivos de la política pesquera común y los requisitos en materia de control y garantía de cumplimiento en materia de pesca se establecen en los artículos 2 y 36 de dicho Reglamento. ***El éxito de*** su aplicación depende de un régimen de control ***simple, transparente, eficaz y que garantice el*** cumplimiento efectivo***, uniforme*** y actualizado ***en los Estados miembros***.
[28] Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22).	[28] Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22).

Or. es

Justificación

El nuevo régimen de control de la pesca debe ser simple, transparente, eficaz y debe garantizar el cumplimiento efectivo, actualizado y uniforme en los Estados de la Unión.

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento
Considerando 30

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(30) La pesca recreativa desempeña una	(30) La pesca recreativa desempeña una

función importante en la Unión desde una perspectiva biológica, económica y social. Teniendo en cuenta los importantes efectos de la pesca recreativa en determinadas poblaciones, es necesario disponer de herramientas específicas que permitan un control eficaz de dicha actividad por parte de los Estados miembros. Un sistema de registro o concesión de licencias debe permitir la elaboración de un censo preciso de personas físicas y jurídicas que ejercen la pesca recreativa, así como la recogida de datos fiables sobre capturas y prácticas. La recogida de datos suficientes y fiables sobre la pesca recreativa es necesaria para evaluar el impacto ***de tal*** actividad ***pesquera*** en las poblaciones y proporcionar a los Estados miembros y a la Comisión la información necesaria para una gestión y un control eficaces de los recursos biológicos marinos.

función importante en la Unión desde una perspectiva biológica, económica y social. Teniendo en cuenta los importantes efectos de la pesca recreativa en determinadas poblaciones, es necesario disponer de herramientas específicas que permitan un control eficaz de dicha actividad por parte de los Estados miembros. Un sistema de registro o concesión de licencias debe permitir la elaboración de un censo preciso de personas físicas y jurídicas que ejercen la pesca recreativa, así como la recogida de datos fiables sobre capturas y prácticas. La recogida de datos suficientes y fiables sobre la pesca recreativa es necesaria para evaluar el impacto ***medioambiental, económico y social de esta*** actividad en las poblaciones y proporcionar a los Estados miembros y a la Comisión la información necesaria para una gestión y un control eficaces de los recursos biológicos marinos.

Or. es

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento
Considerando 34

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(34) De conformidad con los requisitos de trazabilidad establecidos en el artículo 18 del Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo[32] , el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 931/2011 de la Comisión[33] establece determinadas normas de trazabilidad para el sector concreto de los alimentos de origen animal, a saber, que los operadores deben registrar un conjunto específico de información, ponerla a disposición de las autoridades competentes previa solicitud y transmitirla al operador al que se suministre el producto pesquero. En el sector pesquero, la trazabilidad es	(34) De conformidad con los requisitos de trazabilidad establecidos en el artículo 18 del Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo[32] , el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 931/2011 de la Comisión[33] establece determinadas normas de trazabilidad para el sector concreto de los alimentos de origen animal, a saber, que los operadores deben registrar un conjunto específico de información, ponerla a disposición de las autoridades competentes previa solicitud y transmitirla al operador al que se suministre el producto pesquero. En el sector pesquero, la trazabilidad es

importante no solo con fines de seguridad alimentaria, sino asimismo para permitir la realización de controles y garantizar la protección de los intereses de los consumidores.	importante no solo con fines de seguridad alimentaria, sino asimismo para permitir la realización de controles y garantizar la protección de los intereses de los consumidores ***y contribuir a evitar las prácticas de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR)***.
[32] Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DO L 31 de 1.2.2002, p. 1).	[32] Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DO L 31 de 1.2.2002, p. 1).
[33] Reglamento de Ejecución (UE) n.º 931/2011 de la Comisión, de 19 de septiembre de 2011, relativo a los requisitos en materia de trazabilidad establecidos por el Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo para los alimentos de origen animal (DO L 242 de 20.9.2011, p. 2).	[33] Reglamento de Ejecución (UE) n.º 931/2011 de la Comisión, de 19 de septiembre de 2011, relativo a los requisitos en materia de trazabilidad establecidos por el Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo para los alimentos de origen animal (DO L 242 de 20.9.2011, p. 2).
	Or. es

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento
Considerando 75 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(75 bis) Con el fin de poder garantizar la ausencia de pesca INDNR en los acuerdos de pesca con terceros países, es necesario modificar el Reglamento (CE) n.º 1005/2008 para incluir la posibilidad de establecer medidas de salvaguardia para los productos pequeros, como la posibilidad de suspender las preferencias arancelarias, hasta que se haya levantado

una tarjeta amarilla por pesca INDNR.

Or. es

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra b
Reglamento (CE) n.º 1224/2009
Artículo 4 – punto 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
«2. "normas de la política pesquera común": ***actos jurídicamente vinculantes*** de la Unión***, incluidos acuerdos internacionales celebrados por esta,*** sobre conservación, gestión y explotación de los recursos biológicos marinos, sobre acuicultura y sobre transformación, transporte y comercialización de productos de la pesca y la acuicultura;».	«2. "normas de la política pesquera común": ***legislación*** de la Unión sobre conservación, gestión y explotación de los recursos biológicos marinos, ***incluidas las medidas técnicas para la conservación de los recursos pesqueros y la protección de los ecosistemas marinos,*** sobre acuicultura y sobre transformación, transporte y comercialización de productos de la pesca y la acuicultura;».

Or. es

Justificación

En aras de una mayor calidad, es necesario integrar explícitamente las medidas técnicas para la conservación de los recursos marinos y la protección de los ecosistemas marinos a esta definición.

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra b bis (nueva)
Reglamento (CE) n.º 1224/2009
Artículo 4 – punto 3

Texto en vigor	*Enmienda*
	b bis) El punto 3 se sustituye por el texto siguiente:
3) «control»: seguimiento y vigilancia;	3. «control»: seguimiento y vigilancia ***de las actividades pesqueras;***

Or. es

(https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:02009R1224-20190814&qid=1582016726712&from=EN)

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra e
Reglamento (CE) n.º 1224/2009
Artículo 4 – punto 14

Texto de la Comisión	*Enmienda*
«14. "zona restringida de pesca": cualquier zona marina en la que las actividades pesqueras están temporal o permanentemente restringidas o prohibidas;».	«14. "zona restringida de pesca": cualquier zona marina en la que las actividades pesqueras están temporal o permanentemente restringidas o prohibidas***, ya sea mediante legislación regional, nacional, de la Unión o internacional***;».

Or. es

Justificación

Es necesario especificar que las zonas restringidas de pesca pueden proceder de normativa adoptada en el ámbito regional nacional, de la Unión o internacional.

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra e bis (nueva)
Reglamento (CE) n.º 1224/2009
Artículo 4 – punto 16

Texto en vigor	*Enmienda*
	e bis) El punto 16 se sustituye por el texto siguiente:
16) «transbordo»: traslado de una parte o de la totalidad de los productos de la pesca o la acuicultura de un buque a otro;	16. «transbordo»: traslado de una parte o de la totalidad de los productos de la pesca o la acuicultura de un buque a otro ***en el puerto o en el mar;***

Or. es

Justificación

Los transbordos pueden tener lugar tanto en el mar como en puerto y por seguridad juridical conviene especificarlo.

https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:02009R1224-20190814&qid=1582016726712&from=EN

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra f
Reglamento (CE) n.º 1224/2009
Artículo 4 – punto 20

Texto de la Comisión	*Enmienda*
«20. "lote": ***fracción de unidades*** de productos de la pesca ***o*** la acuicultura;».	«20. "lote": ***determinada cantidad*** de productos de la pesca ***y*** la acuicultura ***de una especie dada que tiene un origen común***;».

Or. es

Justificación

La definición de "lote" resulta ambigua y por lo tanto debe modificarse de forma que sea clara y genérica, toda vez que en el artículo 56 bis se detallan los requisitos que deben cumplir los lotes de productos de la pesca y la acuicultura.

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra f bis (nueva)
Reglamento (CE) n.º 1224/2009
Artículo 4 – punto 21

Texto en vigor	*Enmienda*
	f bis) El punto 21 se sustituye por el texto siguiente:
21) «transformación»: proceso de preparación de la presentación. Incluye ***el*** fileteado, envasado, enlatado, ***congelación,***	21. «transformación»: proceso de preparación de la presentación ***de productos de la pesca o la acuicultura.***

ahumado, salazón, cocción, escabechado, secado o cualquier otra preparación del pescado para el mercado;	Incluye ***la evisceración y cualquier tipo de despiece,*** fileteado, envasado, enlatado, ***refrigeración,*** ahumado, salazón, cocción, escabechado, secado o cualquier otra preparación de ***productos de la pesca o la acuicultura*** para el mercado;

Or. es

(https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:02009R1224-20190814&qid=1582016726712&from=EN)

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra f ter (nueva)
Reglamento (CE) n.º 1224/2009
Artículo 4 – punto 22

Texto en vigor	*Enmienda*
	f ter) el punto 22 se modifica como sigue:
22) «desembarque»: ***primera*** descarga de productos de la pesca, en cualquier cantidad, desde un buque pesquero a tierra;	22. «desembarque»: ***periodo de tiempo de todo el proceso de*** descarga de productos de la pesca, en cualquier cantidad, desde un buque pesquero a tierra;

Or. es

(https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:02009R1224-20190814&qid=1582016726712&from=EN)

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra h
Reglamento (CE) n.º 1224/2009
Artículo 4 – punto 23

Texto de la Comisión	*Enmienda*
h) Se suprime el punto 23.	***suprimido***

Or. es

Justificación

En la medida en que el comercio al por menor es un eslabón importante de la cadena de comercialización, conviene conservar el punto 23 del Reglamento (CE) No 1224/2009.

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra i bis (nueva)
Reglamento (CE) n.º 1224/2009
Artículo 4 – punto 28 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	28 bis. "buques fletados de pesca recreativa": embarcación o buque capitaneado que lleva a pasajeros al mar para realizar pesca recreativa;

Or. es

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra k bis (nueva)
Reglamento (CE) n.º 1224/2009
Artículo 4 – punto 34 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	34 bis. "Trazabilidad": la posibilidad sistemática de encontrar y seguir el rastro a toda o parte de la información relativa a un alimento, a través de todas las etapas de producción, transformación y distribución, en términos de identificaciones registradas.

Or. es

Justificación

Es necesario incluir una definición clara de trazabilidad en este Reglamento de forma que se distingan los requisitos relativos al control de los relativos al etiquetado cuyo objetivo es únicamente la transparencia a los consumidores. La trazabiliad en el sector de la pesca es imprescindible, además de por transparencia a los consumidores, por seguridad alimentaria

y por control de las actividades de pesca ilegal, no reglamentada y no declarada. Para ello se ha adaptado la definición contenida en la versión consolidada del Reglamento (CE) No 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo de 28 de enero de 2002 por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria.

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Reglamento (CE) n.º 1224/2009
Artículo 5 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2) En el artículo 5 se suprime el apartado 6.	***suprimido***

Or. es

Justificación

Conviene conservar la condicionalidad de la concesión de la financiación emanada del Fondo Europeo Marítimo y de Pesca al cumplimiento de la obligación de gestionar y mantener un régimen de control, de inspección y de ejecución eficaz.

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3
Reglamento (CE) n.º 1224/2009
Artículo 6 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los buques pesqueros de la Unión solo podrán utilizarse para la explotación comercial de recursos biológicos marinos si disponen de una licencia de pesca válida.	1. Los buques pesqueros de la Unión solo podrán utilizarse para la explotación comercial de recursos biológicos marinos si ***sus propietarios o armadores*** disponen de una licencia de pesca válida ***expedida por las autoridades competentes de los Estados miembros***.

Or. es

Enmienda 17

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3
Reglamento (CE) n.º 1224/2009
Artículo 6 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El Estado miembro de pabellón suspenderá temporalmente la licencia de pesca de los buques a los que haya ***decidido imponer*** una inmovilización temporal o cuya autorización de pesca haya quedado suspendida conforme al artículo 91 ter.	3. El Estado miembro de pabellón suspenderá temporalmente la licencia de pesca de los ***propietarios o armadores de los*** buques a los que haya ***impuesto*** una inmovilización temporal o cuya autorización de pesca haya quedado suspendida conforme al artículo 91 ter ***y lo notificará de inmediato a la Agencia Europea de Control de la Pesca***.

Or. es

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3
Reglamento (CE) n.º 1224/2009
Artículo 6 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. El Estado miembro de pabellón retirará definitivamente la licencia de pesca a los buques que sean objeto de una medida de ajuste de la capacidad contemplada en el artículo 22 del Reglamento (CE) n.º 1380/2013, o a los que se haya retirado la autorización de pesca conforme al artículo 91 ter.	4. El Estado miembro de pabellón retirará definitivamente la licencia de pesca a ***los propietarios o armadores de*** los buques que sean objeto de una medida de ajuste de la capacidad contemplada en el artículo 22 del Reglamento (CE) n.º 1380/2013, o a los que se haya retirado la autorización de pesca conforme al artículo 91 ter ***y lo notificará de inmediato a la Agencia Europea de Control de la Pesca***.

Or. es

Enmienda 19

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6
Reglamento (CE) n.º 1224/2009
Artículo 9 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los buques pesqueros de la Unión llevarán instalado a bordo un dispositivo plenamente funcional que permita que un sistema de localización de buques localice e identifique automáticamente dicho buque mediante la transmisión de datos sobre su posición a intervalos regulares.	Los buques pesqueros de la Unión llevarán instalado a bordo un dispositivo plenamente funcional que permita que un sistema de localización de buques localice e identifique automáticamente dicho buque mediante la transmisión de datos sobre su posición a intervalos regulares ***casi en tiempo real o, como máximo, cada diez minutos***.

Or. es

Justificación

Los avances tecnológicos permiten equipar a los buques pesqueros con dispositivos de localización capaces de transmitir datos en tiempo real.

Enmienda 20

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6
Reglamento (CE) n.º 1224/2009
Artículo 9 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los sistemas de localización de buques permitirán también que el centro de seguimiento de pesca citado en el artículo 9 bis del Estado miembro de pabellón envíe y reciba señales del buque en todo momento. La transmisión de los datos de posición del buque y el envío y la recepción de señales se efectuarán a través de una conexión vía satélite, o bien a través de una red móvil terrestre, en caso de que esta esté al alcance.	Los sistemas de localización de buques permitirán también que el centro de seguimiento de pesca citado en el artículo 9 bis del Estado miembro de pabellón envíe y reciba señales del buque en todo momento. La transmisión de los datos de posición del buque y el envío y la recepción de señales se efectuarán a través de una conexión vía satélite, o bien a través de una red móvil terrestre, en caso de que esta esté al alcance***, u otra tecnología disponible para la transmisión y la***

comunicación de datos.

Or. es

Justificación

Es necesario poder incorporar las nuevas tecnologías que puedan surgir en el futuro en relación con los sistemas de localización de buques.

Enmienda 21

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6
Reglamento (CE) n.º 1224/2009
Artículo 9 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. A modo de excepción a lo dispuesto en el apartado 2, los capitanes de buques pesqueros de la Unión cuya eslora total sea inferior a 12 metros podrán llevar a bordo un dispositivo móvil que permita la localización e identificación automáticas del buque por medio de un sistema de localización de buques a través del registro y la transmisión de datos sobre su posición a intervalos regulares. En caso de que no haya una red ***móvil*** al alcance del dispositivo, los datos de posición del buque se registrarán durante ese periodo de tiempo y se transmitirán tan pronto como dicha red esté al alcance del buque y, como muy tarde, ***antes*** de la entrada en puerto.	3. A modo de excepción a lo dispuesto en el apartado 2, los capitanes de buques pesqueros de la Unión cuya eslora total sea inferior a 12 metros podrán llevar a bordo un dispositivo móvil que permita la localización e identificación automáticas del buque por medio de un sistema de localización de buques a través del registro y la transmisión de datos sobre su posición a intervalos regulares***, casi en tiempo real o, como máximo, cada diez minutos***. En caso de que no haya una red ***de comunicación*** al alcance del dispositivo, los datos de posición del buque se registrarán durante ese periodo de tiempo y se transmitirán tan pronto como dicha red esté al alcance del buque y, como muy tarde, ***en el momento*** de la entrada en puerto.

Or. es

Justificación

Los avances tecnológicos permiten equipar a los buques pesqueros con dispositivos de localización capaces de transmitir datos en tiempo real. Además, es necesario poder incorporar las nuevas tecnologías que puedan surgir en el futuro en relación con los sistemas de localización de buques.

Enmienda 22

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6
Reglamento (CE) n.º 1224/2009
Artículo 9 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Cuando un buque pesquero de la Unión se encuentre en aguas de otro Estado miembro, el Estado miembro del pabellón comunicará, mediante una transmisión automática, los datos de posición relativos a ese buque al centro de seguimiento de pesca de los Estados miembros ribereños. Los datos de posición del buque se comunicarán también al Estado miembro en cuyos puertos sea previsible que un buque pesquero desembarque capturas o en cuyas aguas sea previsible que continúe sus actividades pesqueras.	4. Cuando un buque pesquero de la Unión se encuentre en aguas de otro Estado miembro, el Estado miembro del pabellón comunicará, mediante una transmisión automática, los datos de posición relativos a ese buque al centro de seguimiento de pesca de los Estados miembros ribereños. Los datos de posición del buque ***de todas las mareas*** se comunicarán ***automáticamente*** también al Estado miembro en cuyos puertos sea previsible que un buque pesquero desembarque capturas o en cuyas aguas sea previsible que continúe sus actividades pesqueras.

Or. es

Justificación

Resulta importante que el Estado miembro tenga acceso automático a los datos de posición del buque.

Enmienda 23

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6
Reglamento (CE) n.º 1224/2009
Artículo 9 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Cuando un buque pesquero de la Unión faene en aguas de un tercer país o en aguas en las que la ordenación de los recursos pesqueros corra a cargo de una organización regional de ordenación pesquera según se establece en el artículo	5. Cuando un buque pesquero de la Unión faene en aguas de un tercer país o en aguas en las que la ordenación de los recursos pesqueros corra a cargo de una organización regional de ordenación pesquera según se establece en el artículo

3, apartado 1, y cuando el acuerdo con ese tercer país o las normas de la organización aplicables lo prevean, los datos de posición del buque se comunicarán también al citado país u organización.	3, apartado 1, y cuando el acuerdo con ese tercer país o las normas de la organización aplicables lo prevean, los datos de posición del buque ***de todas las mareas*** se comunicarán ***automáticamente*** también al citado país u organización.

Or. es

Justificación

Cuando una organización regional de ordenación pesquera o un acuerdo con un tercer país prevea que deben proporcionarse los datos de posición de los buques pesqueros de la Unión que faenen en sus aguas, dichos datos se pondrán a disposición automáticamente, sin esperar una solicitud de la organización regional de ordenación pesquera o el tercer país.

Enmienda 24

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6
Reglamento (CE) n.º 1224/2009
Artículo 9 – apartado 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	6 bis. Las disposiciones del presente artículo también se aplicarán a los buques de apoyo, los buques de transformación de pescado, los buques implicados en transbordos y los buques de transporte equipados para el transporte de productos de la pesca que enarbolen el pabellón de un Estado miembro.

Or. es

Justificación

Los buques de apoyo también pueden participar en operaciones ilegales, así que es importante garantizar que están equipados con dispositivos de localización de buques.

Enmienda 25

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6

Reglamento (CE) n.º 1224/2009
Artículo 9 – apartado 8 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 119, apartado 2.».	Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 119, apartado 2. ***La Comisión verificará que las disposiciones incluidas son equilibradas y proporcionales a los objetivos perseguidos***.».

Or. es

Justificación

Las especificaciones técnicas incluidas en los actos de implementación deberán ser equilibradas y proporcionales a los objetivos perseguidos.

Enmienda 26

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7
Reglamento (CE) n.º 1224/2009
Artículo 9 bis – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Cada Estado miembro de pabellón nombrará las autoridades competentes ***encargadas*** del centro de seguimiento de pesca y adoptará las disposiciones oportunas para que ese centro disponga de suficiente personal y de equipos y programas informáticos que permitan el tratamiento automático y la transmisión electrónica de datos. Los Estados miembros establecerán procedimientos de salvaguardia y recuperación de datos en previsión de posibles fallos informáticos. Los Estados miembros podrán gestionar un centro común de seguimiento de pesca.	2. Cada Estado miembro de pabellón nombrará***, entre*** las autoridades competentes ***nacionales o regionales, una autoridad competente principal encargada*** del centro de seguimiento de pesca y adoptará las disposiciones oportunas para que ese centro disponga de suficiente personal y de equipos y programas informáticos que permitan el tratamiento automático y la transmisión electrónica de datos. Los Estados miembros establecerán procedimientos de salvaguardia y recuperación de datos en previsión de posibles fallos informáticos. Los Estados miembros podrán gestionar un centro común de seguimiento de pesca.

Or. es

Justificación

Las competencias en materia de control recaen tanto en autoridades nacionales como regiones en varios Estados miembros por lo que conviene incluir esta precisión para mayor claridad. Esta enmienda es parte del compromiso alcanzado entre todos los grupos políticos en la pasada legislatura.

Enmienda 27

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7
Reglamento (CE) n.º 1224/2009
Artículo 9 bis – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los Estados miembros del pabellón velarán por que los centros de seguimiento de pesca tengan acceso a todos los datos pertinentes, en particular a los citados en los artículos 109 y 110 ***y por que operen*** los siete días de la semana y las 24 horas del día.	3. Los Estados miembros del pabellón velarán por que los centros de seguimiento de pesca tengan acceso a todos los datos pertinentes, en particular a los citados en los artículos 109 y 110 ***asegurando de esta forma el seguimiento*** los siete días de la semana y las 24 horas del día.

Or. es

Justificación

Conviene incluir esta precisión para mayor claridad. Esta enmienda es parte del compromiso alcanzado entre todos los grupos políticos en la pasada legislatura.

Enmienda 28

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11
Reglamento (CE) n.º 1224/2009
Artículo 14 – apartado 2 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) la fecha ***y, en su caso, la hora*** de las capturas;	d) la fecha de las capturas;

Or. es

Justificación

La excesiva burocratización de las actividades de pesca a bordo, como es indicar la hora de las capturas y cuya carga va a recaer sobre los patrones y capitanes de los buques, puede afectar a la atención que dichos mandos han de prestar a la seguridad a bordo, faenas de pesca, etc. La carga administrativa a bordo debe ser la mínima imprescindible.

Enmienda 29

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11
Reglamento (CE) n.º 1224/2009
Artículo 14 – apartado 2 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f) el tipo de arte, las especificaciones técnicas y las dimensiones;	f) el tipo de arte, las especificaciones técnicas y las dimensiones ***aproximadas***;

Or. es

Justificación

Los datos sobre las dimensiones de los artes de pesca han de ser aproximados, para no incurrir en faltas o infracciones por pequeñas variaciones.

Enmienda 30

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11
Reglamento (CE) n.º 1224/2009
Artículo 14 – apartado 2 – letra h

Texto de la Comisión	*Enmienda*
h) los descartes estimados ***en equivalente de peso vivo en volumen*** en relación con cualquier especie no sujeta a la obligación de desembarque;	h) los descartes estimados en relación con cualquier especie no sujeta a la obligación de desembarque;

Or. es

Justificación

La propuesta plantea registrar los descartes de especies para las cuales no existe la obligación de llevar a puerto. La cuantificación de estas capturas (por ejemplo pequeños

pelágicos que son devueltos vivos al mar o moluscos bivalvos, etc.) plantea seria dificultad técnica, Debe dejarse a opción de los patrones y capitanes el alcance y posible concreción de estos datos.

Enmienda 31

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11
Reglamento (CE) n.º 1224/2009
Artículo 14 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) el tipo ***de*** arte de pesca perdido;	a) el tipo ***y la dimensión aproximada del*** arte de pesca perdido;

Or. es

Enmienda 32

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11
Reglamento (CE) n.º 1224/2009
Artículo 14 – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) la fecha ***y la hora*** en que se perdió el arte de pesca;	b) la fecha en que se perdió el arte de pesca;

Or. es

Justificación

Determinadas artes, como puede ser el palangre, la hora de la pérdida puede ser un dato impreciso y de dudosa utilidad.

Enmienda 33

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11
Reglamento (CE) n.º 1224/2009
Artículo 14 – apartado 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Al compararlo con las cantidades desembarcadas o con el resultado de una inspección, el margen de tolerancia autorizado en las estimaciones anotadas en el cuaderno diario de pesca de los kilogramos de pescado transportados a bordo será del 10 % por especie. En cuanto a las especies transportadas a bordo que no superen los 50 kg en equivalente de peso vivo, el margen de tolerancia autorizado será del 20 % por especie.	Al compararlo con las cantidades desembarcadas o con el resultado de una inspección, el margen de tolerancia autorizado en las estimaciones anotadas en el cuaderno diario de pesca de los kilogramos de pescado transportados a bordo será del 10 % por especie. En cuanto a las ***pesquerías mixtas, los pequeños pelágicos de cerco o las*** especies transportadas a bordo que no superen los 50 kg en equivalente de peso vivo, el margen de tolerancia autorizado será del 20 % por especie. ***En el caso de los túnidos será del 25%.***

Or. es

Justificación

Todos los expertos consultados coinciden en que fijar la tolerancia de forma generalizada en el 10% es imposible de cumplir para determinadas pesquerías por lo que es necesario introducir excepciones. Este es el caso de las capturas mixtas del Mediterráneo, los pequeños pelágicos de cerco y los túnidos.

Enmienda 34

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11
Reglamento (CE) n.º 1224/2009
Artículo 14 – apartado 4 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
No obstante lo dispuesto en el párrafo primero en cuanto a las pesquerías ***a que se refieren el primer y tercer guión del artículo 15, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1380/2013*** que se desembarquen sin clasificar, ***las limitaciones de tolerancia establecidas en el presente apartado no se aplicarán a las capturas de especies que cumplan las dos condiciones siguientes:***	No obstante lo dispuesto en el párrafo primero en cuanto a las pesquerías ***de pequeños pelágicos (caballa, arenque, jurel, bacaladilla, ochavo, boquerón, pejerrey, sardina y espadín) y las pesquerías de uso industrial (entre otras, las de capelán, lanzón y faneca noruega)*** que se desembarquen sin clasificar, ***se aplican las siguientes excepciones:***

Or. es

Justificación

Un registro de todas las especies capturadas que superen el umbral de 50 kg de peso vivo con un margen de tolerancia de solo el 10 % por especie resulta, en la práctica, imposible para el capitán de un buque pesquero que pesca especies pelágicas o industriales y mantiene las capturas a bordo frescas y sin clasificar.

(La última frase del párrafo segundo del texto de la Comisión pasa a ser la letra a) en la enmienda del Parlamento —véase la enmienda 35—).

Enmienda 35

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11
Reglamento (CE) n.º 1224/2009
Artículo 14 – apartado 4 – párrafo 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) que representen menos del 1 % en peso de todas las especies desembarcadas; y	***a) las limitaciones de tolerancia establecidas en el presente apartado no se aplicarán a las capturas de especies que cumplan una de las dos condiciones siguientes:***
	i. que representen menos del 1 % en peso de todas las especies desembarcadas; o
	ii. que su peso total sea inferior a 100 kg.

Or. es

Justificación

(La letra a) del texto de la Comisión pasa a ser el inciso i) de la letra a) en la enmienda 35 del Parlamento).

Enmienda 36

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11
Reglamento (CE) n.º 1224/2009
Artículo 14 – apartado 4 – párrafo 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) que su peso total sea inferior a 100 kg.	***b) por lo que respecta a los Estados miembros que hayan adoptado un plan de muestreo basado en el riesgo, aprobado por la Comisión para el pesaje de desembarcos sin clasificar, se aplican las siguientes limitaciones de tolerancia:***
	i. para los pequeños pelágicos, y pesquerías de uso industrial, el margen de tolerancia autorizado en las estimaciones, anotadas en el cuaderno diario de pesca, de las cantidades en kilogramos de pescado mantenido a bordo será del 10 % de la cantidad total de todas las especies registradas en el cuaderno diario de pesca de cada especie;
	ii. para otras especies no objetivo, el margen de tolerancia autorizado en las estimaciones, anotadas o no en el cuaderno diario de pesca, de los kilogramos de pescado transportados a bordo será de 200 kg o el 1 % de la cantidad total de todas las especies registradas en el cuaderno diario de pesca de cada especie; y
	iii. para la cantidad total de todas las especies, el margen de tolerancia autorizado en las estimaciones anotadas en el cuaderno diario de pesca de la cantidad total en kilogramos de pescado conservado a bordo será del 10 % de la cantidad total de todas las especies registradas en el diario de pesca.
	En cualquier caso, el margen de tolerancia autorizado no podrá exceder el 20% por especie.

Or. es

Justificación

(La letra b) del texto de la Comisión pasa a ser el inciso ii) de la letra a) en la enmienda 35 del Parlamento).

Enmienda 37

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (CE) n.º 1224/2009
Artículo 15 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los capitanes de buques pesqueros de la Unión cuya eslora total sea inferior a 12 metros presentarán por medios electrónicos la información mencionada en el artículo 14 a la autoridad competente del Estado miembro cuyo pabellón enarbolen una vez completada la última operación de pesca y antes ***de la entrada en el puerto***.	2. Los capitanes de buques pesqueros de la Unión cuya eslora total sea inferior a 12 metros presentarán por medios electrónicos***, mediante un formulario único y simplificado,*** la información mencionada en el artículo 14 a la autoridad competente del Estado miembro cuyo pabellón enarbolen una vez completada la última operación de pesca y antes ***del desembarque de las capturas***.

Or. es

Justificación

Por motivos de seguridad se debe permitir llevar a cabo la transmisión de datos sobre capturas de la flota de peque a escala en la seguridad y el refugio ofrecidos por las instalaciones portuarias.

Enmienda 38

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13
Reglamento (CE) n.º 1224/2009
Artículo 15 bis – apartado 2 – letra g

Texto de la Comisión	*Enmienda*
g) la frecuencia de las transmisiones de datos del cuaderno diario de pesca.	***suprimido***

Or. es

Justificación

La frecuencia de las transmisiones de los datos del cuaderno diario de pesca se ha definido en el presente Reglamento.

Enmienda 39

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 15 – letra a
Reglamento (CE) n.º 1224/2009
Artículo 17 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Sin perjuicio de las disposiciones específicas contenidas en los planes plurianuales, los capitanes de buques pesqueros de la Unión cuya eslora total sea igual o superior a 12 metros notificarán por medios electrónicos a las autoridades competentes del Estado miembro cuyo pabellón enarbolen, al menos cuatro horas antes de la hora estimada de llegada al puerto, la siguiente información:	1. Sin perjuicio de las disposiciones específicas contenidas en los planes plurianuales, los capitanes de buques pesqueros de la Unión cuya eslora total sea igual o superior a 12 metros***, y que realicen mareas de más de 12 horas,*** notificarán por medios electrónicos a las autoridades competentes del Estado miembro cuyo pabellón enarbolen, al menos cuatro horas antes de la hora estimada de llegada al puerto, ***salvo en circunstancias excepcionales,*** la siguiente información:

Or. es

Justificación

Algunos buques artesanales solo pasan periodos breves en el mar en cada marea. Exigir a estos buques que realicen notificaciones cuatro horas antes de la llegada al puerto no resulta posible en la mayoría de los casos, por lo que debe permitirse dicha notificación inmediatamente antes del desembarque y el pesaje del pescado.

Enmienda 40

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 15 – letra b
Reglamento (CE) n.º 1224/2009
Artículo 17 – apartado 1 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
«1 bis. El Estado miembro ribereño podrá ***establecer un*** periodo de notificación previa más breve referido a los buques que enarbolen su pabellón y faenen exclusivamente dentro de sus aguas territoriales, siempre que ello no perjudique la capacidad del Estado	«1 bis. El Estado miembro ribereño podrá ***adaptar el*** periodo de notificación previa más breve referido a los buques que enarbolen su pabellón y faenen exclusivamente dentro de sus aguas territoriales, siempre que ello no perjudique la capacidad del Estado

miembro para llevar a cabo inspecciones.».	miembro para llevar a cabo inspecciones.».

Or. es

Enmienda 41

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 15 – letra c
Reglamento (CE) n.º 1224/2009
Artículo 17 – apartado 6 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) la exención de determinadas categorías de buques pesqueros de la obligación establecida en el apartado 1, teniéndose en cuenta las cantidades y el tipo de productos pesqueros que vayan a desembarcarse;	a) la exención de determinadas categorías de buques pesqueros de la obligación establecida en el apartado 1, teniéndose en cuenta las cantidades y el tipo de productos pesqueros que vayan a desembarcarse ***y el riesgo de incumplimiento de las normas de la Política Pesquera Común***;

Or. es

Justificación

La notificación previa es una herramienta muy útil para que las autoridades de control de la pesca puedan planificar más eficientemente de cara al desembarque. Las excepciones a esta norma deben ser únicamente las embarcaciones con bajo riesgo de incumplimiento de las normas de la Política Pesquera Común.

Enmienda 42

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 17 bis (nuevo)
Reglamento (CE) n.º 1224/2009
Artículo 19 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	«17 bis) En el artículo 19, se añade el párrafo siguiente:
	Se considerará caso de fuerza mayor cualquier situación relacionada con una disfunción importante del motor, una

evacuación médica o la necesidad de refugio debido a condiciones meteorológicas extremas. Tras la llegada al puerto, el capitán deberá completar cualquier información que falte en la notificación previa enviada anteriormente.».

Or. es

Justificación

Es necesario definir qué se entiende por fuerza mayor.

Enmienda 43

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 18
Reglamento (CE) n.º 1224/2009
Artículo 19 bis – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los buques pesqueros de la Unión solo estarán autorizados a desembarcar en puertos situados fuera de las aguas de la Unión si han notificado por medios electrónicos a las autoridades competentes del Estado miembro cuyo pabellón enarbolen, al menos ***tres días*** antes de la hora estimada de llegada al puerto, la información indicada en el apartado 3 y el Estado miembro del pabellón no ha denegado la autorización de desembarcar en dicho periodo.	1. Los buques pesqueros de la Unión solo estarán autorizados a desembarcar en puertos situados fuera de las aguas de la Unión si han notificado por medios electrónicos a las autoridades competentes del Estado miembro cuyo pabellón enarbolen, al menos ***24 horas*** antes de la hora estimada de llegada al puerto, la información indicada en el apartado 3 y el Estado miembro del pabellón no ha denegado la autorización de desembarcar en dicho periodo.

Or. es

Justificación

Dado que la notificación debe presentarse por medios electrónicos con muy poco plazo y que en una situación similar en aguas de la Unión el plazo es aún menor, debe reducirse el plazo propuesto por la Comisión. 24 horas antes de la llegada prevista al puerto es un plazo razonable para la notificación.

Enmienda 44

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 18
Reglamento (CE) n.º 1224/2009
Artículo 19 bis – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El Estado miembro del pabellón podrá fijar un periodo más corto, no inferior a ***cuatro*** horas, para la notificación previa mencionada en el apartado 1 en el caso de los buques pesqueros que enarbolen su pabellón y ejerzan actividades de pesca en aguas de terceros países, teniéndose en cuenta el tipo de productos pesqueros y la distancia entre los caladeros y el puerto.	2. El Estado miembro del pabellón podrá fijar un periodo más corto, no inferior a ***dos*** horas, para la notificación previa mencionada en el apartado 1 en el caso de los buques pesqueros que enarbolen su pabellón y ejerzan actividades de pesca en aguas de terceros países, teniéndose en cuenta el tipo de productos pesqueros y la distancia entre los caladeros y el puerto***, así como el riesgo de incumplimiento de las normas de la Política Pesquera Común, o las normas aplicables en las aguas del país tercero donde los buques estén faenando***. ***En la definición del riesgo los Estados miembros tendrán en cuenta las infracciones graves que hayan cometido los buques concernidos***.

Or. es

Justificación

Para el caso de buques de pequeño tamaño, como pueden ser los cerqueros que efectúen sus descargas en cumplimiento de las obligaciones del Acuerdo de Pesca con Marruecos, el preaviso por medios electrónicos con 4 horas de antelación puede resultar excesivo, por lo que debe reducirse a 2 horas. Además, entre los criterios para fijar periodos más cortos para la notificación previa deben considerarse el riesgo de incumplimiento de las normas de la Política Pesquera Común, y las infracciones graves que hayan cometido esos buques.

Enmienda 45

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 19
Reglamento (CE) n.º 1224/2009
Artículo 20 – apartado 2 ter

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2 ter. Para solicitar una autorización de transbordo en virtud del apartado 2 bis, los capitanes de buques de la Unión presentarán por medios electrónicos al Estado miembro cuyo pabellón enarbolen, al menos ***tres días*** antes de la operación de transbordo prevista, la siguiente información:	2 ter. Para solicitar una autorización de transbordo en virtud del apartado 2 bis, los capitanes de buques de la Unión presentarán por medios electrónicos al Estado miembro cuyo pabellón enarbolen, al menos ***24 horas*** antes de la operación de transbordo prevista, la siguiente información:

Or. es

Justificación

Un plazo de notificación previa de 24 horas es una solución razonable y facilita la carga administrativa.

Enmienda 46

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 20
Reglamento (CE) n.º 1224/2009
Artículo 21 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 119 bis con el fin de eximir a determinadas categorías de buques pesqueros de la obligación establecida en el apartado 1, teniéndose en cuenta las cantidades y/o el tipo de productos de la pesca.».	6. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 119 bis con el fin de eximir a determinadas categorías de buques pesqueros de la obligación establecida en el apartado 1, teniéndose en cuenta las cantidades y/o el tipo de productos de la pesca***, así como el riesgo de incumplimiento de las normas de la Política Pesquera Común, además de otra legislación pertinente. En la definición del riesgo se tendrán en cuenta las infracciones graves que hayan cometido los buques concernidos***.».

Or. es

Justificación

Las operaciones de trasbordo comportan un riesgo de permitir entradas ilegales en la cadena alimentaria y por ello, al establecer derogaciones se debe considerar el riesgo de incumplimiento de las normas de la Política Pesquera Común.

Enmienda 47

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 21
Reglamento (CE) n.º 1224/2009
Artículo 22 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los capitanes de los buques pesqueros de la Unión cuya eslora total sea igual o superior a 10 metros enviarán por medios electrónicos la información a que se refiere el artículo 21 a la autoridad competente del Estado miembro del pabellón en un plazo de 24 horas a partir de la finalización de la operación de transbordo.	1. Los capitanes de los buques pesqueros de la Unión cuya eslora total sea igual o superior a 10 metros enviarán por medios electrónicos***, a través de un formulario único, armonizado al nivel de la Unión y común a todos los Estados miembros,*** la información a que se refiere el artículo 21 a la autoridad competente del Estado miembro del pabellón en un plazo de 24 horas a partir de la finalización de la operación de transbordo.

Or. es

Justificación

Para conseguir una armonización de los controles en las actividades de la pesca en la UE es necesario disponer de un formulario único común a todos los Estados miembros.

Enmienda 48

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 21
Reglamento (CE) n.º 1224/2009
Artículo 23 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El capitán de un buque pesquero de la Unión, o su representante, cumplimentará una declaración electrónica	1. El capitán de un buque pesquero de la Unión, o su representante, cumplimentará una declaración electrónica

de desembarque.	de desembarque ***uniforme y común a todos los Estados miembros***.

Or. es

Justificación

Para conseguir una armonización de los controles en las actividades de la pesca en la UE es necesario disponer de una declaración única común a todos los Estados miembros.

Enmienda 49

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 21
Reglamento (CE) n.º 1224/2009
Artículo 23 – apartado 2 – letra g

Texto de la Comisión	*Enmienda*
g) ***el número de registro*** del pesador;	g) ***los datos de identificación*** del pesador;

Or. es

Justificación

Si el pesaje se realiza en la propia lonja, se estima suficiente identificar la lonja en cuestión.

Enmienda 50

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 23
Reglamento (CE) n.º 1224/2009
Artículo 25 bis – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros garantizarán el control eficaz de la obligación de desembarque. A tal efecto, un porcentaje mínimo de buques pesqueros que capturen especies sujetas a la obligación de desembarque y enarbolen su pabellón de conformidad con el apartado 2 estará equipado con sistemas de televisión en circuito cerrado (CCTV) de grabación	1. Los Estados miembros garantizarán el control eficaz de la obligación de desembarque. A tal efecto, un porcentaje mínimo de buques pesqueros***, identificados en el marco de programas de control e inspección específicos adoptados en virtud del artículo 95 como de alto riesgo de incumplimiento de la obligación de desembarco,*** que capturen especies sujetas

continua que incorporen dispositivos de almacenamiento de datos.	a la obligación de desembarque y enarbolen su pabellón de conformidad con el apartado 2 estará equipado con sistemas de televisión en circuito cerrado (CCTV) de grabación continua ***u otros sistemas alternativos de seguimiento de los descartes*** que incorporen dispositivos de almacenamiento de datos.

Or. es

Justificación

La presunción de inocencia es un principio legal que debe mantenerse en cualquier ámbito, incluido en los controles al sector pesquero de la UE. Por ello, la instalación de cámaras, así como otros dispositivos de seguimiento de los descartes, será de obligado cumplimiento únicamente en los buques identificados como de alto riesgo de incumplimiento de la obligación de desembarco.

Enmienda 51

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 27
Reglamento (CE) n.º 1224/2009
Artículo 33 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. En caso de que un Estado miembro detecte incoherencias entre la información presentada a la Comisión de conformidad con los apartados 2 y 3 y los resultados de la validación realizada de conformidad con el artículo 109, el Estado miembro proporcionará a la Comisión las cantidades corregidas obtenidas sobre la base de dicha validación tan pronto como estén disponibles y, a más tardar, doce meses después de la fecha de desembarque.	4. En caso de que un Estado miembro detecte incoherencias entre la información presentada a la Comisión de conformidad con los apartados 2 y 3 y los resultados de la validación realizada de conformidad con el artículo 109, ***deberá llevar a cabo verificaciones y comprobaciones cruzadas de datos de forma que se corrijan las incoherencias. De forma adicional,*** el Estado miembro proporcionará a la Comisión las cantidades corregidas obtenidas sobre la base de dicha validación tan pronto como estén disponibles y, a más tardar, doce meses después de la fecha de desembarque.

Or. es

Justificación

Cuando se detecten incoherencias en los datos, los Estados miembros velarán porque la información remitida sea corregida.

Enmienda 52

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 27
Reglamento (CE) n.º 1224/2009
Artículo 33 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Las capturas efectuadas en el marco de una investigación científica que se comercialicen y vendan, incluidas, en su caso, las que no alcancen la talla mínima de referencia para la conservación aplicable, serán registradas por los Estados miembros y los datos sobre dichas capturas se presentarán a la Comisión. Se imputarán con cargo a la cuota aplicable al Estado miembro del pabellón en ***la medida en que excedan del 2 % de la cuota en*** cuestión. El presente apartado no se aplicará a las capturas efectuadas en el marco de campañas científicas de investigación en el mar contempladas en el artículo 5, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) 2017/1004 del Parlamento Europeo y del Consejo (*).	6. Las capturas efectuadas en el marco de una investigación científica que se comercialicen y vendan, incluidas, en su caso, las que no alcancen la talla mínima de referencia para la conservación aplicable, serán registradas por los Estados miembros y los datos sobre dichas capturas se presentarán a la Comisión. Se imputarán con cargo a la cuota aplicable al Estado miembro del pabellón en cuestión. El presente apartado no se aplicará a las capturas efectuadas en el marco de campañas científicas de investigación en el mar contempladas en el artículo 5, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) 2017/1004 del Parlamento Europeo y del Consejo (*).

Or. es

Justificación

Si las capturas procedentes de la investigación científica se comercializan y venden deben computar como parte de la cuota del Estado miembro de pabellón en cualquier caso, ya que es una operación comercial y no de investigación.

Enmienda 53

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 27
Reglamento (CE) n.º 1224/2009
Artículo 33 – apartado 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	6 bis. Las capturas efectuadas en el marco de una investigación científica podrán donarse a proyectos sociales, incluidos los destinados a alimentar a las personas «sin hogar».

Or. es

Enmienda 54

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 27
Reglamento (CE) n.º 1224/2009
Artículo 33 – apartado 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8. El esfuerzo pesquero realizado en el marco de la investigación científica por un buque que lleve a bordo un arte o artes de pesca sujetos a un régimen de gestión del esfuerzo pesquero o que faene en una pesquería sujeta a un régimen de gestión del esfuerzo pesquero en una zona geográfica sujeta a dicho régimen se imputará al esfuerzo pesquero máximo admisible correspondiente a tal arte o artes de pesca o a tal pesquería y a tal zona geográfica del Estado miembro del pabellón cuyo pabellón enarbole el buque si las capturas efectuadas durante la realización de ese esfuerzo se comercializan y venden ***cuando superen el 2 % del esfuerzo de pesca asignado***. El presente apartado no se aplicará a las capturas efectuadas en el marco de campañas científicas de investigación en el mar contempladas en el artículo 5, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) 2017/1004.	8. El esfuerzo pesquero realizado en el marco de la investigación científica por un buque que lleve a bordo un arte o artes de pesca sujetos a un régimen de gestión del esfuerzo pesquero o que faene en una pesquería sujeta a un régimen de gestión del esfuerzo pesquero en una zona geográfica sujeta a dicho régimen se imputará al esfuerzo pesquero máximo admisible correspondiente a tal arte o artes de pesca o a tal pesquería y a tal zona geográfica del Estado miembro del pabellón cuyo pabellón enarbole el buque si las capturas efectuadas durante la realización de ese esfuerzo se comercializan y venden. El presente apartado no se aplicará a las capturas efectuadas en el marco de campañas científicas de investigación en el mar contempladas en el artículo 5, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) 2017/1004.

Or. es

Justificación

Si las capturas procedentes de la investigación científica se comercializan y venden deben computar como parte de la cuota del Estado miembro de pabellón en cualquier caso, ya que es una operación comercial y no de investigación.

Enmienda 55

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 28
Reglamento (CE) n.º 1224/2009
Artículo 34 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La Comisión podrá solicitar a un Estado miembro que presente información más pormenorizada y con mayor frecuencia de lo establecido en el artículo 33 en caso de que se determine que se ha agotado el 80 % de una cuota aplicable a una población o a un grupo de poblaciones.».	***1. Los Estados miembros informarán a la Comisión sin demora cuando determinen que:***
	a) Se ha agotado el 80% de las capturas de una población o grupo de poblaciones sujetas a cuota correspondientes a los buques pesqueros que enarbolen su pabellón; o
	b) Se ha alcanzado el 80% del esfuerzo pesquero máximo correspondiente a un arte de pesca o a una pesquería específica y a un área geográfica correspondiente y aplicable a todos o a parte de los buques pesqueros que enarbolen su pabellón.
	En dicho caso, la Comisión podrá solicitar información más detallada y frecuente de la establecida en las disposiciones del artículo 33.

Or. es

Justificación

Además de las cuotas, el esfuerzo pesquero consta de límites obligatorios para determinadas pesquerías y artes de pesca que deben ser notificados a la Comisión. De forma adicional, los Estados miembros deben estar obligados a notificar a la Comisión cuando una cuota o un

esfuerzo pesquero está cercano a su agotamiento.

(El artículo 34 del texto de la Comisión pasa a formar parte del apartado 1 bis (nuevo) — véase la enmienda 56—).

Enmienda 56

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 28
Reglamento (CE) n.º 1224/2009
Artículo 34 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. La Comisión podrá solicitar a un Estado miembro que presente información más pormenorizada y con mayor frecuencia de lo establecido en el artículo 33 en caso de que se determine que se ha agotado el 80 % de una cuota aplicable a una población o a un grupo de poblaciones***, o se haya alcanzado el 80% del esfuerzo pesquero máximo establecido para un arte de pesca o a una pesquería específica y a un área geográfica correspondiente. En dicho caso el Estado miembro aportará a la Comisión la información solicitada.***

Or. es

Justificación

Es necesario vincular el aumento de la potencia motriz al concepto de infracción con el fin de distinguirla de todo aumento que mejore la seguridad y las condiciones de trabajo a bordo.

(El artículo 34 del texto de la Comisión pasa a formar parte del apartado 1 bis (nuevo) — véase la enmienda 55—).

Enmienda 57

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 35
Reglamento (CE) n.º 1224/2009
Artículo 39 bis – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. De forma adicional, los Estados miembros velarán por que los buques que hayan cometido una infracción relacionada con la manipulación de un motor con el fin de aumentar la potencia del buque por encima de la potencia motriz continua máxima indicada en el certificado del motor, estén equipados con dispositivos instalados permanentemente que midan y registren la potencia motriz.

Or. es

Justificación

Es necesario vincular el aumento de la potencia motriz al concepto de infracción con el fin de distinguirla de todo aumento que mejore la seguridad y las condiciones de trabajo a bordo.

Enmienda 58

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 37
Reglamento (CE) n.º 1224/2009
Artículo 41 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Los Estados miembros verificaran la precisión y la coherencia de los datos sobre la potencia del motor y el tonelaje, utilizando toda la información disponible en relación con las características técnicas del buque concernido.

Or. es

Justificación

Esta enmienda reincorpora la obligación en vigor mediante la que los Estados miembros deben verificar la precisión y la coherencia de los datos sobre la potencia del motor. De forma adicional se incluye el tonelaje tal y como recomienda el Tribunal de Cuentas en su informe de 2017 sobre el control de la pesca.

Enmienda 59

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 44
Reglamento (CE) n.º 1224/2009
Artículo 55 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) establecerán un sistema de registro o concesión de licencias que controle el número de personas físicas y jurídicas que practican la pesca recreativa; y	a) establecerán un sistema de registro o concesión de licencias que controle el número de personas físicas y jurídicas que practican la pesca recreativa***, que transmita a los solicitantes de dichas licencias la información relativa a las medidas de conservación de la Unión que se apliquen en dicha zona, incluidas las restricciones de capturas***; y

Or. es

Justificación

Aunque el desconocimiento de una ley no exime de la culpa de no cumplirla, los Estados miembros deben ayudas a los pescadores recreativos a ser conscientes de que hay medidas de conservación que tienen que respetar y restricciones de capturas que deben cumplir.

Enmienda 60

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 44
Reglamento (CE) n.º 1224/2009
Artículo 55 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) recopilarán datos sobre las capturas procedentes de dicha pesca a través de ***mecanismos de notificación de capturas u otros mecanismos de recogida de datos basados en una metodología*** que se ***notificará*** a la Comisión.	b) recopilarán datos sobre las capturas procedentes de dicha pesca a través de ***una declaración única electrónica, simple, gratuita y uniforme para todos los Estados miembros*** que se ***transmitirán*** a la Comisión.

Or. es

Justificación

Para conseguir una verdadera armonización y una eficiente recopilación de datos, la declaración de las capturas de la pesca recreativa debe ser única y uniforme para todos Estados miembros, simple y gratuita.

Enmienda 61

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 44
Reglamento (CE) n.º 1224/2009
Artículo 55 – apartado 5 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La Comisión, mediante actos ***de ejecución***, podrá adoptar normas de desarrollo en lo referente a:	La Comisión, mediante actos ***delegados***, podrá adoptar normas de desarrollo en lo referente a:

Or. es

Justificación

Dado que la pesca recreativa es competencia de los Estados miembros y es una actividad que tiene un impacto en los recursos biológicos marinos, los actos delegados son más adecuados para el desarrollo de las normas relativas a esta materia.

Enmienda 62

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 44
Reglamento (CE) n.º 1224/2009
Artículo 55 – apartado 5 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Dichos actos ***de ejecución*** se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 119, apartado 2.	Dichos actos ***delegados*** se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 119, apartado 2.

Or. es

Justificación

Dado que la pesca recreativa es competencia de los Estados miembros y es una actividad que

tiene un impacto en los recursos biológicos marinos, los actos delegados son más adecuados para el desarrollo de las normas relativas a esta materia.

Enmienda 63

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 44
Reglamento (CE) n.º 1224/2009
Artículo 55 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. El presente artículo se aplicará a las actividades de pesca recreativa, incluidas las actividades de pesca organizadas por entidades comerciales en el sector turístico y en el sector de la competición deportiva**.** ».	6. El presente artículo se aplicará a las actividades de pesca recreativa, incluidas las actividades de pesca organizadas por entidades comerciales en el sector turístico y en el sector de la competición deportiva***, incluidos los buques fletados de pesca recreativa .***».

Or. es

Justificación

El sector de los buques fletados de pesca recreativa tiene un gran potencial de crecimiento y afecta directa e inmediatamente a la gestión de los recursos biológicos marinos.

Enmienda 64

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 46
Reglamento (CE) n.º 1224/2009
Artículo 56 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Cada Estado miembro será responsable de controlar en su territorio la aplicación de las normas de la política pesquera común en todas las etapas de la comercialización de productos de la pesca y la acuicultura, desde su ***puesta en el mercado*** hasta la venta al por menor, ***incluido*** el transporte. Los Estados miembros adoptarán medidas para garantizar, en particular, que la utilización	1. Cada Estado miembro será responsable de controlar en su territorio la aplicación de las normas de la política pesquera común en todas las etapas de la comercialización de productos de la pesca y la acuicultura, desde su ***primera venta*** hasta la venta al por menor, ***incluida la restauración y*** el transporte. Los Estados miembros adoptarán medidas para garantizar, en particular, que la utilización

de productos de la pesca por debajo de la talla mínima de referencia a efectos de conservación aplicable que estén sujetos a la obligación de desembarque establecida en el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 se limite a fines distintos del consumo humano directo.	de productos de la pesca por debajo de la talla mínima de referencia a efectos de conservación aplicable que estén sujetos a la obligación de desembarque establecida en el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 se limite a fines distintos del consumo humano directo.

Or. es

Justificación

El término "primera venta" expresa de manera más precisa y clara la fase mediante la que un producto se pone en el mercado, y está en mayor consonancia con lo dispuesto en el artículo 59. La restauración debe incluirse para cubrir todas las fases de la cadena, "de la granja a la mesa", en este caso "del mar a la mesa".

Enmienda 65

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 46
Reglamento (CE) n.º 1224/2009
Artículo 56 bis – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los productos de la pesca y la acuicultura ***procedentes de la captura o la recolección*** se incluirán en lotes antes de su comercialización.	1. Los productos de la pesca y la acuicultura se incluirán en lotes antes de su comercialización.

Or. es

Justificación

El término "comercialización" es muy amplio y abarca todos los procesos que tienen cabida a lo largo de la cadena de suministro. Toda vez que los lotes han de conformarse en el primero de estos procesos, resulta más correcto expresarlo mediante la expresión "puesta en el mercado" que, conforme a lo dispuesto en el artículo 59, se lleva a cabo mediante la primera venta de los productos. En este caso, resulta conveniente el empleo del término "puesta en el mercado" para incluir aquellos casos en los que los productos de la pesca son dispuestos en lotes antes de su primera venta.

Enmienda 66

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 46
Reglamento (CE) n.º 1224/2009
Artículo 56 bis – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. ***Un lote contendrá únicamente determinada cantidad*** de productos de la pesca y de la acuicultura ***de*** una única especie ***que tengan*** la misma presentación ***y procedan*** de la misma zona geográfica ***correspondiente y*** del mismo buque o grupo de buques pesqueros, o de la misma unidad de producción acuícola.	2. ***Los lotes*** de productos de la pesca y de la acuicultura ***estarán compuestos por*** una única especie ***de*** la misma presentación***,*** de la misma zona geográfica***,*** del mismo buque o grupo de buques pesqueros, o de la misma unidad de producción acuícola.

Or. es

Justificación

En consonancia con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2406/96 del Consejo de 26 de noviembre de 1996, a efectos de la primera venta, los lotes de productos de la pesca y la acuicultura deben respetar las categorías de calibre y frescura en el caso de las especies sujetas a estas normas.

Enmienda 67

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 46
Reglamento (CE) n.º 1224/2009
Artículo 56 bis – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. A modo de excepción a lo dispuesto en el apartado 2, el operador del buque pesquero, la organización de productores de la que aquel sea miembro ***o un*** comprador autorizado podrá incluir en el mismo lote cantidades de productos de la pesca de varias especies y procedentes de la misma zona geográfica correspondiente y de la misma presentación que sumen un total inferior a 30 kilogramos de peso, por buque y por día, antes de su	3. A modo de excepción a lo dispuesto en el apartado 2, el operador del buque pesquero, la organización de productores de la que aquel sea miembro***, la lonja o el*** comprador autorizado podrá incluir en el mismo lote cantidades de productos de la pesca de varias especies y procedentes de la misma zona geográfica correspondiente y de la misma presentación que sumen un total inferior a 30 kilogramos de peso, por buque y por

comercialización.	día, antes de su comercialización.

Or. es

Justificación

Es necesario citar a la lonja como entidad capacitada, junto con la organización de productores y el comprador autorizado, para conformar los lotes a que se refiere el apartado 3.

Enmienda 68

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 46
Reglamento (CE) n.º 1224/2009
Artículo 56 bis – apartado 5 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c bis) Los lotes a los que se refiere el apartado 3 podrán mantenerse a lo largo de la cadena de comercialización siempre que no se unan a otro lote o se dividan.

Or. es

Justificación

Se considera necesario realizar esta aclaración para que no surjan dudas de si el lote formado por varias especies y procedentes de la misma zona geográfica correspondiente y de la misma presentación que sumen un total inferior a 30 kilogramos de peso, por buque y por día, antes de la primera venta puede encontrarse en otro nivel de la cadena de comercialización.

Enmienda 69

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 46
Reglamento (CE) n.º 1224/2009
Artículo 57 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Las comprobaciones podrán realizarse en todas las fases de la cadena de suministro, ***incluido*** el transporte. En el	2. Las comprobaciones podrán realizarse en todas las fases de la cadena de suministro, ***incluidos*** el transporte ***y la***

caso de productos a los que se aplican normas comunes de comercialización únicamente en la etapa de comercialización, los controles efectuados en fases posteriores de la cadena de suministro podrán ser de carácter documental.	***restauración***. En el caso de productos a los que se aplican normas comunes de comercialización únicamente en la etapa de comercialización, los controles efectuados en fases posteriores de la cadena de suministro podrán ser de carácter documental.

Or. es

Justificación

La restauración debe incluirse para cubrir todas las fases de la cadena, "de la granja a la mesa", en este caso "del mar a la mesa".

Enmienda 70

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 46
Reglamento (CE) n.º 1224/2009
Artículo 58 – apartado 6 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) la zona o las zonas geográficas correspondientes en el caso de los productos de la pesca capturados en el mar, o bien la zona de captura o producción definidas en el artículo 38, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1379/2013 en el caso de los productos de la pesca capturados en agua dulce y los productos de la acuicultura;	d) la zona o las zonas geográficas correspondientes en el caso de los productos de la pesca capturados en el mar***, comunicadas según la zona/subzona/división estadística de la FAO en la que se haya realizado la captura e indicación de si la captura se ha realizado en alta mar, en la zona de regulación de las organizaciones regionales de ordenación pesquera (OROP) o en una zona económica exclusiva (ZEE)***, o bien la zona de captura o producción definidas en el artículo 38, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1379/2013 en el caso de los productos de la pesca capturados en agua dulce y los productos de la acuicultura;

Or. es

Justificación

Los nuevos requisitos de trazabilidad deben permitir a las autoridades competentes a

rastrear el origen de los productos hasta el buque que llevó a cabo las capturas y, de la forma más precisa posible, el área en la que se produjo esa captura.

Enmienda 71

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 49
Reglamento (CE) n.º 1224/2009
Artículo 60 – apartado 5 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c bis) en el caso de los productos de la pesca destinados al consumo humano, los Estados miembros podrían autorizar el pesaje de los productos de la pesca sin clasificar para su comercialización con arreglo a la excepción del artículo 56 bis, apartado 3.

Or. es

Justificación

Tradicionalmente, las lonjas de pescado locales han comercializado conjuntamente varios peces que, por separado, no tienen valor comercial, pero que comercializados conjuntamente como producto denominado «peces de sopa» sí. El artículo 56 bis, apartado 3, contempla la posibilidad de comercializar los peces de sopa, dado que permite la comercialización en el mismo lote de productos de la pesca de varias especies. Por lo tanto, debe establecerse una excepción en el pesaje complementaria a la excepción en la creación de lotes para la comercialización.

Enmienda 72

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 56
Reglamento (CE) n.º 1224/2009
Artículo 68 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Antes de que comience el transporte, el ***transportista*** transmitirá el documento de transporte por medios electrónicos a las autoridades competentes del Estado miembro del pabellón, del	2. Antes de que comience el transporte, el ***agente autorizado para el pesaje de los productos de la pesca*** transmitirá el documento de transporte por medios electrónicos a las autoridades

Estado miembro de desembarque, de los Estados miembros de tránsito y del Estado miembro de destino del producto de la pesca, según proceda.	competentes del Estado miembro del pabellón, del Estado miembro de desembarque, de los Estados miembros de tránsito y del Estado miembro de destino del producto de la pesca, según proceda.

Or. es

Justificación

No resulta comprensible ni tampoco operativo atribuir al transportista las obligaciones en materia de transmisión del documento de transporte a la autoridad competente. Esta atribución debe recaer en el agente autorizado responsable del pesaje de los productos de la pesca, más si tenemos en cuenta que los registros del pesaje habrán de ser empleados para la cumplimentación de dicho documento.

Enmienda 73

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 56
Reglamento (CE) n.º 1224/2009
Artículo 68 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El ***transportista*** será responsable de la exactitud del documento de transporte.	3. El ***agente autorizado para el pesaje de los productos de la pesca*** será responsable de la exactitud del documento de transporte.

Or. es

Justificación

En línea con lo expresado en la enmienda anterior, resulta necesario atribuir la responsabilidad de la exactitud de documento de transporte al agente autorizado para el pesaje de los productos de la pesca, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda tener el transportista en el desarrollo de su actividad.

Enmienda 74

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 60
Reglamento (CE) n.º 1224/2009
Artículo 76 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Tras cada inspección los agentes elaborarán un informe de inspección y lo enviarán a sus autoridades competentes. Los datos contenidos en este informe se registrarán y transmitirán por medios electrónicos. En el caso de la inspección de un buque pesquero que enarbole el pabellón de otro Estado miembro, se enviará una copia del informe de inspección por medios electrónicos y sin demora al Estado miembro del pabellón.	Tras cada inspección los agentes elaborarán un informe de inspección ***sobre la base de un formulario electrónico que contendrá la misma información para todos los Estados miembros*** y lo enviarán a sus autoridades competentes***, a la Agencia Europea de Control de la Pesca y al operador o al capitán. Los Estados miembros podrán incluir información adicional a la contenida en el formato electrónico común***. Los datos contenidos en este informe se registrarán y transmitirán por medios electrónicos. En el caso de la inspección de un buque pesquero que enarbole el pabellón de otro Estado miembro, se enviará una copia del informe de inspección por medios electrónicos y sin demora al Estado miembro del pabellón.

Or. es

Justificación

En aras de homogeneizar los controles en la UE, todos los Estados miembros deberán utilizar un formulario común para los informes de inspección que contenga la misma información básica sobre los controles llevados a cabo. De forma adicional, los Estados miembros son libres de incluir información complementaria. Esta enmienda es parte del compromiso alcanzado entre todos los grupos políticos en la pasada legislatura.

Enmienda 75

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 60
Reglamento (CE) n.º 1224/2009
Artículo 76 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Si la inspección se ha efectuado en un buque pesquero que enarbola pabellón de un tercer país, se enviará una copia del informe de inspección por medios electrónicos y sin demora a las autoridades competentes del tercer país de que se trate	Si la inspección se ha efectuado en un buque pesquero que enarbola pabellón de un tercer país, se enviará una copia del informe de inspección por medios electrónicos y sin demora a las autoridades competentes del tercer país de que se trate**,**

y a la Comisión si se han detectado infracciones graves.	***a la Agencia Europea de Control de la Pesca, al operador o al patrón,*** y a la Comisión si se han detectado infracciones graves.

Or. es

Justificación

Modificación basada en el principio de buena administración establecido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Esta enmienda es parte del compromiso alcanzado entre todos los grupos políticos en la pasada legislatura.

Enmienda 76

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 60
Reglamento (CE) n.º 1224/2009
Artículo 76 – apartado 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En el caso de una inspección realizada en aguas o puertos sujetos a la jurisdicción de un Estado miembro distinto del Estado miembro inspector o de un tercer país de conformidad con los acuerdos internacionales, se enviará una copia del informe de inspección por medios electrónicos y sin demora a dicho Estado miembro o a dicho tercer país.	En el caso de una inspección realizada en aguas o puertos sujetos a la jurisdicción de un Estado miembro distinto del Estado miembro inspector o de un tercer país de conformidad con los acuerdos internacionales, se enviará una copia del informe de inspección por medios electrónicos y sin demora a dicho Estado miembro o a dicho tercer país***, además de a la Agencia Europea de Control de la Pesca, al operador o al capitán***.

Or. es

Justificación

Modificación basada en el principio de buena administración establecido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Esta enmienda es parte del compromiso alcanzado entre todos los grupos políticos en la pasada legislatura.

Enmienda 77

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 60

Reglamento (CE) n.º 1224/2009
Artículo 78 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros crearán y actualizarán una base de datos electrónica en la que cargarán todos los informes de inspección y de vigilancia relativos a los buques pesqueros que enarbolan su pabellón elaborados por sus agentes u otros agentes de los Estados miembros o por agentes de terceros países, así como otros informes de inspección y de vigilancia elaborados por sus agentes.	1. Los Estados miembros crearán y actualizarán una base de datos electrónica en la que cargarán todos los informes de inspección y de vigilancia relativos a los buques pesqueros que enarbolan su pabellón elaborados por sus agentes u otros agentes de los Estados miembros o por agentes de terceros países, así como otros informes de inspección y de vigilancia elaborados por sus agentes. ***La Agencia Europea de Control de la Pesca centralizará las bases de datos de los Estados miembros.***

Or. es

Justificación

Para que haya una afectiva armonización de los controles y una buena coordinación de los mismos, el papel de la Agencia Europea de Control de la Pesca se debe reforzar. Entre otras actuaciones, la Agencia debe centralizar las bases de datos de los Estados miembros.

Enmienda 78

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 69
Reglamento (CE) n.º 1224/2009
Artículo 89 bis – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros velarán por que se impongan sanciones administrativas efectivas, proporcionadas y disuasorias a las personas físicas que hayan cometido una infracción y a las personas jurídicas consideradas responsables de la infracción de las normas de la política pesquera común.	1. Los Estados miembros velarán por que se impongan sanciones administrativas ***y penales*** efectivas, proporcionadas y disuasorias a las personas físicas que hayan cometido una infracción y a las personas jurídicas consideradas responsables de la infracción de las normas de la política pesquera común.

Or. es

Enmienda 79

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 69
Reglamento (CE) n.º 1224/2009
Artículo 89 bis – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los Estados miembros ***podrán aplicar*** un sistema de multas proporcionales al volumen de negocios de la persona jurídica o al beneficio económico conseguido o que se preveía conseguir mediante la comisión de la infracción.	4. Los Estados miembros ***aplicarán*** un sistema de multas proporcionales al volumen de negocios de la persona jurídica o al beneficio económico conseguido o que se preveía conseguir mediante la comisión de la infracción.

Or. es

Enmienda 80

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 69
Reglamento (CE) n.º 1224/2009
Artículo 90 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. La Comisión publicará, antes de la aplicación de las disposiciones que regulan las sanciones, unas directrices para asegurar una homogénea determinación de la gravedad de las infracciones en la Unión, y una uniforme interpretación de las distintas sanciones aplicables. Dichas directrices se publicarán en la página web de la Comisión y estarán disponibles para el público en general.

Or. es

Justificación

Para evitar la injusticia y las diferencias de trato dentro de la Unión, es necesario que la

Comisión ayude a los Estados miembros a determinar la gravedad de las infracciones y asegurar una uniforme interpretación de las distintas sanciones aplicables.

Enmienda 81

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 69
Reglamento (CE) n.º 1224/2009
Artículo 91 bis – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. En todo caso, la comisión de una infracción no podrá dar lugar a distintos procesos o distintas sanciones en distintos Estados Miembros por unos mismos hechos.

Or. es

Justificación

Se entiende conveniente esta enmienda para garantizar la imposibilidad de sufrir una doble sanción.

Enmienda 82

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 69
Reglamento (CE) n.º 1224/2009
Artículo 91 ter – punto 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7) la inhabilitación temporal o definitiva para recibir ayudas o subvenciones públicas;	7) la inhabilitación temporal o definitiva para recibir ayudas o subvenciones públicas ***procedentes del Fondo Europeo Marítimo y de Pesca***;

Or. es

Justificación

Es necesario incluir esta matización para evitar la prohibición absoluta de recibir ayudas o subvenciones públicas que nada tienen que ver con el ámbito marítimo-pesquero.

Enmienda 83

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 69
Reglamento (CE) n.º 1224/2009
Artículo 91 ter – punto 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
10) la suspensión temporal de la actividad ***económica*** o su cese definitivo;	10) la suspensión temporal de la actividad ***económico-pesquera*** o su cese definitivo;

Or. es

Justificación

Es necesario limitar el cese de la actividad económica a los supuestos en que ésta pertenezca al ámbito pesquero, evitando así que se paralice cualquier otra actividad de la empresa.

Enmienda 84

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 69
Reglamento (CE) n.º 1224/2009
Artículo 92 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. ***Aunque*** seguirán estando vinculados al titular de la licencia que haya vendido el buque pesquero***, los puntos también*** se asignarán ***a cualquier*** nuevo titular de la licencia de pesca correspondiente al buque pesquero de que se trate ***si este es objeto de venta, traspaso u otro cambio de propiedad tras la fecha de la infracción***.	3. ***En caso de venta, traspaso u otro cambio de propiedad tras la fecha de la infracción, los puntos*** seguirán estando vinculados al titular de la licencia que ***ha cometido la infracción y después*** haya vendido el buque pesquero***; en ningún caso*** se asignarán ***al*** nuevo titular de la licencia de pesca correspondiente al buque pesquero de que se trate.

Or. es

Justificación

Asignar los puntos de una infracción al nuevo propietario de un buque supone duplicar la infracción y es contrario al principio de individualidad de las penas.

Enmienda 85

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 71 bis (nuevo)
Reglamento (CE) n.º 1224/2009
Artículo 101 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto en vigor	*Enmienda*
	71 bis) En el artículo 101 se añade el apartado siguiente:
	«5. Si, tras haber adoptado la medida, el Estado miembro no consigue subsanar la situación ni abordar las deficiencias de su sistema de control, la Comisión iniciará una investigación con el objetivo de abrir procedimientos de infracción contra dicho Estado miembro.».

Or. es

Justificación

Esta medida pretende abordar situaciones en las que los planes de acción iniciados hace mucho tiempo no hayan dado ningún resultado. En este caso, la Comisión, en su función de guardiana de los Tratados, tiene la obligación de intervenir y adoptar las medidas necesarias para subsanar la situación.

(https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:02009R1224-20190814&qid=1582016726712&from=EN)

Enmienda 86

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 73 – letra a
Reglamento (CE) n.º 1224/2009
Artículo 104 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
«1. Si un Estado miembro incumple sus obligaciones en la ejecución de ***un plan plurianual*** y la Comisión dispone de pruebas de que el fallo en el cumplimiento de esas obligaciones supone una grave	«1. Si un Estado miembro incumple sus obligaciones en la ejecución de ***las normas de la Política Pesquera Común, incluyendo las medidas técnicas para la conservación de los recursos pesqueros y***

amenaza para la conservación de una población o un grupo de poblaciones, la Comisión podrá, mediante actos de ejecución, cerrar temporalmente, para ese Estado miembro, las pesquerías afectadas por tales deficiencias.».	***la protección de los ecosistemas marinos*** y la Comisión dispone de pruebas de que el fallo en el cumplimiento de esas obligaciones supone una grave amenaza para la conservación de una población o un grupo de poblaciones, la Comisión podrá, mediante actos de ejecución, cerrar temporalmente, para ese Estado miembro, las pesquerías afectadas por tales deficiencias.».

Or. es

Justificación

La UE tiene una competencia exclusiva en materia de conservación de los recursos biológicos marinos dentro de la política pesquera común (artículo 3 del Tratado de Funcionamiento de la UE, TFUE). Por consiguiente, esta disposición se debe aplicar no sólo al fallo en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los planes multianuales por parte de los Estados miembros, sino a cualquier amenaza grave para la conservación de los recursos biológicos marinos.

Enmienda 87

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 77 – letra a
Reglamento (CE) n.º 1224/2009
Artículo 109 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
«1. Los Estados miembros establecerán una base de datos informatizada a efectos de validar los datos registrados de acuerdo con el presente Reglamento. La validación de los datos registrados incluirá el cotejo, el análisis y la verificación de los datos.	«1. Los Estados miembros establecerán una base de datos informatizada a efectos de validar los datos registrados de acuerdo con el presente Reglamento. La validación de los datos registrados incluirá el cotejo, el análisis y la verificación de los datos. ***El conjunto de los datos procedentes de las correspondientes bases de datos de los Estados miembros se transmitirá a una única base de datos gestionada por la Agencia Europea de Control de la Pesca.***

Or. es

Justificación

El papel de la Agencia Europea de Control de la Pesca se debe reforzar, entre otras cosas, por el valor añadido que puede aportar a la coordinación de las actividades de control de los Estados miembros.

Enmienda 88

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 81
Reglamento (CE) n.º 1224/2009
Artículo 112 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los datos personales incluidos en la información mencionada en el artículo 110, apartados 1 y 2, no se almacenarán durante un periodo superior a ***cinco años***, salvo los datos personales necesarios para permitir el seguimiento de una reclamación, una infracción, una inspección, una verificación o una auditoría o procedimientos judiciales o administrativos en curso, que podrán conservarse durante diez años. Si la información recogida en el artículo 110, apartados 1 y 2, se conserva durante un periodo más prolongado, los datos se anonimizarán.	3. Los datos personales incluidos en la información mencionada en el artículo 110, apartados 1 y 2, no se almacenarán durante un periodo superior a ***un año***, salvo los datos personales necesarios para permitir el seguimiento de una reclamación, una infracción, una inspección, una verificación o una auditoría o procedimientos judiciales o administrativos en curso, que podrán conservarse durante diez años. Si la información recogida en el artículo 110, apartados 1 y 2, se conserva durante un periodo más prolongado, los datos se anonimizarán.

Or. es

Justificación

Según el dictamen del Supervisor Europeo de Protección de Datos sobre la reforma de control de la pesca, no está justificada la necesidad ni es proporcionado el periodo de 5 años y contradice claramente el principio de limitación del almacenamiento de los datos.

Enmienda 89

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – párrafo 1 – punto 9 bis (nuevo)
Reglamento (CE) n.º 1005/2008
Artículo 18 – apartado 3

Texto en vigor	*Enmienda*
	9 bis) En el artículo 18, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:
3. Cuando no se autorice la importación de productos de la pesca en virtud del apartado 1 o 2, los Estados miembros podrán incautarse de ellos y destruirlos, disponer de ellos o venderlos, de conformidad con la legislación nacional. Los beneficios de la venta ***podrán destinarse*** a fines benéficos.	3. Cuando no se autorice la importación de productos de la pesca en virtud del apartado 1 o 2, los Estados miembros podrán incautarse de ellos y destruirlos, disponer de ellos o venderlos, de conformidad con la legislación nacional. Los beneficios de la venta ***se destinarán*** a fines benéficos.

Or. es

Justificación

En caso de que el Estado miembro venda los productos de la pesca no autorizados deberán destinar esos beneficios a fines benéficos.

(https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:02008R1005-20110309&qid=1582024898371&from=EN)

Enmienda 90

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – párrafo 1 – punto 10 bis (nuevo)
Reglamento (CE) n.º 1005/2008
Artículo 38 – punto 8

Texto en vigor	*Enmienda*
	10 bis) En el artículo 38, el apartado 8 se sustituirá por el texto siguiente:
8) la Comisión propondrá denunciar cualquier acuerdo bilateral de pesca o acuerdo de asociación en materia de pesca suscrito con esos países que establezca la terminación del acuerdo en cuestión si el tercer país de que se trate no cumple los compromisos asumidos en lo que refiere a la lucha contra la pesca INDNR;	8) la Comisión propondrá denunciar cualquier acuerdo bilateral de pesca o acuerdo de asociación en materia de pesca suscrito con esos países que establezca la terminación del acuerdo en cuestión si el tercer país de que se trate no cumple los compromisos asumidos en lo que refiere a la lucha contra la pesca INDNR. ***En el caso en que la Comisión detecte actividades procedentes de la pesca INDNR podrá establecer medidas de salvaguardia para los productos***

	pesqueros, como la posibilidad de suspender las preferencias arancelarias, hasta que se confirme la ausencia de pesca INDNR;

Or. es

Justificación

Es necesario disponer de la posibilidad de establecer medidas de salvaguardia para los productos pesqueros, como la posibilidad de suspender las preferencias arancelarias, hasta que se haya levantado una tarjeta amarilla por pesca INDNR.

(https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:02008R1005-20110309&qid=1582024898371&from=EN)

Enmienda 91

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los artículos 1, 3, 4 y 5 se aplicarán a partir del [***24 meses*** después de la fecha de entrada en vigor].	Los artículos 1, 3, 4 y 5 se aplicarán a partir del [***5 años*** después de la fecha de entrada en vigor].

Or. es

Justificación

Es necesario disponer de tiempo suficiente para desarrollar toda la normativa de aplicación de las disposiciones contenidas en este Reglamento, así como darle al sector pesquero el tiempo necesario para poder implementar todos estos cambios, algunos de las cuales requieren un cambio de mentalidad en los profesionales de la pesca.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Contexto de la propuesta de la Comisión

En la Resolución del Parlamento aprobada en 2016[1] se pedía explícitamente a la Comisión que revisara el Reglamento (CE) n.º 1224/2009 sobre el control de la pesca.

En esta Resolución, el Parlamento abogaba, como cuestión prioritaria, porque las normas en materia de pesca, su control y las sanciones aplicables fueran similares y uniformes en toda la Unión Europea, señalando, en particular, que los procedimientos de inspección debían armonizarse, al igual que las sanciones en caso de infracción.

Para lograr dicho objetivo, la Resolución contemplaba una serie de propuestas para toda la cadena de control, desde la formación con la introducción de un programa de formación europeo uniforme para los inspectores pesqueros, hasta el uso de nuevas tecnologías, idénticas y conectadas, de seguimiento, de transmisión de información y de comunicación en tiempo real y centralizada.

Los debates en el Consejo, con el Consejo de Administración de la Agencia Europea de Control de la Pesca (AECP), con los Estados miembros y con las partes interesadas no solo reforzaron la posición del Parlamento, sino que también confirmaron que las instituciones europeas y los interesados directos opinaban al unísono que el régimen de control de la pesca no es eficaz ni se ajusta a los objetivos de la política pesquera común[2] (PPC).

En efecto, por una parte, el régimen actual de control de la pesca de la Unión se concibió antes de la reforma de la PPC y, a pesar de la adopción del Reglamento (UE) n.º 812/2015, conocido como Reglamento Ómnibus, no es plenamente coherente con dicha reforma.

Por otra parte, la forma en que se ha redactado deja un amplio margen de interpretación a cada Estado miembro a la hora de aplicarlo.

Propuesta de la Comisión

Por tal motivo, la Comisión respondió favorablemente a la iniciativa del Parlamento Europeo mediante la publicación, el 30 de mayo de 2018, de una propuesta de Reglamento para modificar el régimen de control de la pesca de la Unión.

Las medidas por las que se establece un régimen de control de la pesca (RCP) de la Unión para garantizar el cumplimiento de las normas de la PPC se recogen en cuatro actos

[1] Resolución del Parlamento, de 25 de octubre de 2016, sobre cómo homogeneizar los controles de la pesca en Europa P8_TA(2016)0407.
[2] Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22).

legislativos distintos ([3],[4],[5],[6]).

La propuesta modifica estos actos jurídicos, con excepción del Reglamento sobre la gestión sostenible de las flotas pesqueras exteriores, recientemente revisado, e incluye asimismo una mayor armonización de dos reglamentos existentes[7],[8] con el nuevo régimen de control propuesto.

La Comisión explica en su exposición de motivos que «los objetivos específicos de la propuesta consisten en: 1) reducir las disparidades con la PPC y con otras políticas de la UE; 2) simplificar el marco legislativo y reducir la carga administrativa innecesaria; 3) mejorar la disponibilidad, la fiabilidad y la integridad de los datos y la información sobre pesca, sobre todo de los datos sobre capturas, y permitir la puesta en común y el intercambio de información; 4) eliminar obstáculos que dificulten el desarrollo de una cultura de cumplimiento y el trato equitativo de los operadores dentro de un Estado miembro y entre distintos Estados miembros. »

Entre las medidas que contiene la propuesta, cabe citar las siguientes:

- **aclaración del proceso de inspección**, obligaciones de los inspectores y obligaciones de los capitanes y operadores durante las inspecciones, así como uso obligatorio de un sistema electrónico de informes de inspección que dé lugar a un mejor uso e intercambio de datos entre las autoridades competentes;
- **nueva lista de infracciones** de las normas de la PPC que deben calificarse de carácter grave, nueva lista detallada y exhaustiva de criterios para calificar como graves otras infracciones de las normas de la PPC, así como introducción de sanciones administrativas obligatorias y de niveles mínimos de multas por infracciones graves de las normas de la PPC en aras de una mayor armonización;
- **sistema de datos sobre la pesca más fiable y completo** que complete la total digitalización de las declaraciones de transbordo y desembarque, aplicable a todos los buques pesqueros de la Unión (incluidos los buques de menos de 12 metros de eslora), sistema de trazabilidad electrónica para todos los buques, nuevos procedimientos de pesaje de los productos de la pesca y normas reforzadas para el registro de las capturas de la pesca recreativa;
- **mejor trazabilidad de los productos de la pesca y la acuicultura** procedentes de la UE o importados: se aclaran los requisitos sobre la obligación de información relativa a la trazabilidad, de manera que permitan vincular un lote específico de productos pesqueros a un desembarque concreto de un buque pesquero de la UE; la información se registra electrónicamente, de modo que los controles de la cadena de suministro dentro del

[3] 1) Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, sobre el control de la pesca (DO L 343 de 22.12.2009, p. 1).
[4] 2) Reglamento (CE) n.º 768/2005 del Consejo, por el que se crea una Agencia Europea de Control de la Pesca (DO L 128 de 21.5.2005, p. 1).
[5] 3) Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (Reglamento INDNR) (DO L 286 de 29.10.2008, p. 1).
[6] 4) Reglamento (UE) 2017/2403 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la gestión sostenible de las flotas pesqueras exteriores (DO L 347 de 28.12.2017, p. 1).
[7] Modificación del Reglamento (CE) n.º 1967/2006 del Consejo, relativo a las medidas de gestión para la explotación sostenible de los recursos pesqueros en el Mar Mediterráneo.
[8] Modificación del Reglamento (UE) 2016/1139, por el que se establece un plan plurianual para las poblaciones de bacalao, arenque y espadín del mar Báltico y para las pesquerías que explotan estas poblaciones.

mercado interior sean más eficaces;
- **uso de instrumentos de seguimiento electrónico remoto**, como el posicionamiento dinámico o cámaras de vigilancia a bordo para controlar la obligación de desembarque, y exigencia de que determinados buques con artes de pesca activos dispongan de un dispositivo que controle y registre la potencia del motor;
- **mejora de la notificación de los artes de pesca perdidos** mediante la utilización de cuadernos diarios de pesca (electrónicos) para todas las categorías de buques, supresión de la excepción vigente aplicable a los buques de menos de 12 metros de llevar a bordo el equipo necesario para la recuperación de artes perdidos y fijación de condiciones para el establecimiento de disposiciones de la Unión sobre el marcado y control de los artes de pesca para la pesca recreativa;
- **revisión del mandato de la Agencia Europea de Control de la Pesca** (AECP) para que adapte plenamente sus objetivos a la política pesquera común y amplíe sus competencias de inspección.

Posición de la ponente

El Parlamento Europeo inició su procedimiento con la diputada socialista Isabelle Thomas como ponente y publicando un primer borrador de informe el 18.12.2018. Tras recibir 851 enmiendas, se mantuvieron intensos debates para conseguir llegar a acuerdos de transacción. A pesar de los esfuerzos y el magnífico trabajo de Thomas y su equipo, la octava legislatura del Parlamento Europeo finalizó el 18 de abril de 2019 sin un acuerdo global sobre este dosier.

En la novena legislatura del Parlamento Europeo, la nueva ponente socialista Clara Aguilera decidió empezar desde el principio el procedimiento para este dosier y poder dar la oportunidad a los nuevos miembros del Parlamento Europeo de debatir en profundidad esta reforma.

El Parlamento Europeo declaró la emergencia climática el pasado 28 de noviembre de 2019 y está completamente comprometido con el objetivo de alcanzar la neutralidad climática a más tardar en el año 2050. Esto significa un cambio de mentalidad en toda la sociedad, incluido el sector pesquero. Para que las medidas incluidas en la Política Pesquera Común (PPC) tengan el resultado esperado, la clave está en disponer de un régimen de control simple, transparente, eficaz y que garantice el cumplimiento efectivo, uniforme y actualizado en los Estados de la Unión, sin que derive en un incremento de la carga administrativa y sin esfuerzos adicionales para las administraciones públicas. Para ello la ponente propone completar y modificar la propuesta para lograr una armonización necesaria del sistema de control e inspección pesquera de la UE y para no crear un sentimiento de injusticia entre los pescadores de los distintos Estados miembros.

La ponente considera que la modernización y utilización de las nuevas tecnologías debe facilitar los objetivos de reforzar el control en relación con los nuevos retos a los que se enfrenta el sector pesquero: la obligación de desembarque, la trazabilidad en toda la cadena alimentaria (de la “granja a la mesa”, en este caso sería del “mar a la mesa”), incluir en los controles a la pesca recreativa, así como el intercambio de datos entre los Estados miembros, la Comisión Europea y la propia Agencia Europea de Control de la Pesca, pero también con terceros países, en todos los sentidos y ámbitos.

En este sentido, y siguiendo la opinión que de forma unánime han expresado los expertos consultados, la única forma de llevar a cabo un control eficaz de la obligación de desembarque es equipando a un porcentaje mínimo de buques pesqueros, identificados en el marco de programas de control e inspección específicos como de alto riesgo de incumplimiento de la obligación de desembarco, que capturen especies sujetas a la obligación de desembarque, con sistemas de televisión en circuito cerrado (CCTV) de grabación continua y/u otros sistemas alternativos de seguimiento de los descartes que incorporen dispositivos de almacenamiento de datos.

La pesca artesanal desempeña una función esencial en la Unión, desde una perspectiva biológica, económica y social. Teniendo en cuenta que supone alrededor del 80% de las embarcaciones de la Unión, es necesario poder evaluar el impacto de las pesquerías artesanales en las poblaciones y para ello se debe poder controlar que las actividades pesqueras y los esfuerzos pesqueros de los buques de menor tamaño se atengan a las normas de la PPC, dotándolos tecnológicamente con dispositivos fáciles de usar y que no pongan en peligro la seguridad a bordo.

En materia de trazabilidad, la ponente está convencida de la necesidad de poner a disposición de los consumidores la información de dónde y cómo se ha capturado el pescado. Esta información contribuye a la seguridad alimentaria, permite los controles y es esencial para combatir la pesca ilegal. Estamos en la era digital, no podemos mantener certificados en papel, digitalizar es simplificar: permite un flujo inmediato de datos, supone menos burocracia y permite combinar inspecciones. Además, es esencial que todos los actores de la cadena de valor estén implicados y que colaboren entre ellos. Igual de importante es que los nuevos sistemas deben ser fáciles de usar y transferir y no deben suponer costes excesivos para los operadores, especialmente los pequeños comercios.

La pesca recreativa desempeña una función importante en la Unión y es necesario disponer de un control eficaz de dicha actividad por parte de los Estados miembros. Para ello, necesitamos crear un sistema homogéneo, que no único, que permita el registro o concesión de licencias, así como la recogida de datos fiables sobre capturas y prácticas. La recogida de datos suficientes y fiables sobre la pesca recreativa es necesaria para evaluar el impacto medioambiental, económico y social de esta actividad en las poblaciones y proporcionar a los Estados miembros y a la Comisión la información necesaria para una gestión y un control eficaces de todos los recursos biológicos marinos.

Con el fin de poder garantizar la ausencia de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR) en los acuerdos de pesca con terceros países, es necesario permitir que la Comisión pudiera establecer medidas de salvaguardia para los productos pequeros si así se considera, como la posibilidad de suspender las preferencias arancelarias, hasta que se haya levantado una tarjeta amarilla por pesca INDNR.